Rawson, 09 de agosto de 2022.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: «Recurso de Queja en autos: **“S., H. A. c/ C. D. P. D. S. P. V. Y C. “X. D. O. LTDA” s/ Ejecución de Honorarios en autos: “M. R. J. y otros c/ C. “X. D. O.” Ltda. s/ Diferencia de Haberes y otras Bonificaciones” (Expte. N° 271/1897) (Expte. N° 029/22)»** (Expte. N° 25580- 2022). ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ A hojas 22/27 vta. el actor interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria N° 100/22 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Esquel (hojas 19 y vta.), que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia interlocutoria N° 51/2022. ----------

------ En los dos primeros apartados, individualizó el objeto de su presentación, constituyó domicilio y relató antecedentes del caso. A continuación, bajo el título «La queja contra la SI N° 100/22 CANO de fecha 06/05/22», refutó los fundamentos de la resolución denegatoria. ----------

------ Comenzó por cuestionar que, a través de un escueto pronunciamiento, la cámara trató los recaudos de admisibilidad del recurso y concluyó confusamente que era improcedente. Señaló que no se emitió juicio crítico alguno sobre la fundamentación recursiva, que el rechazo es irracional y dogmático pues únicamente sostiene que la casación no logra sortear el primer control de admisibilidad a su cargo, sin fundar tal conclusión. Lo mismo ocurre -adunó- con el señalamiento que se le efectuó en relación con la definitividad de la sentencia, en tanto no se tomó en cuenta para ello su escrito casatorio. ---

-----Seguidamente objetó la forma unificada de expresión de la voluntad decisoria del tribunal, repitió el defecto de la SI N° 51/2022, impugnada en casación. Indicó que se consignó que fue dictada por dos jueces de la cámara

por haberse alcanzado la mayoría. Así, agregó, se ejerció impersonalmente la jurisdicción que les es propia, sin cumplir con su obligación de fundamentarla y motivarla individualmente -exigencia imperativa de los arts. X.9 de la Constitución Provincial y 274 CPCC-. ----------

------ Por último, en relación con la SI N° 51/2022, aseveró que se resolvió sobre la base de normas no vigentes, en particular la Ley V-17, abrogada por el art. 66 de la Ley V-174. Denunció que tal acto sentencial carece de existencia, por ser las normas procesales imperativas y de orden público, y no debe ni puede producir efecto jurídico alguno. Citó jurisprudencia vinculada con la declaración de inexistencia del fallo como sentencia, pese a que la deficiencia no haya sido motivo de agravio por el recurrente. ----------

------ Para cerrar, mantuvo el planteo del caso federal y en el apartado III, formuló petitorio. Pidió que se tenga por interpuesta la queja en tiempo y forma y, oportunamente, se case la sentencia de segunda instancia para otorgar validez a la dictada en primera instancia. ---------- ---

------**CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la cámara al desechar la casación (STJCh, SI Nº 119/SRE/20X.; 86/SCCF/2019, entre otras). ----------

------ Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación típicamente formal que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/2013 y 10 y 103/SRE/2017, entre otras). ----------

------ Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ **II.-** Comenzaremos por señalar que el recurrente cumple con los requisitos de lugar y tiempo de interposición y acompaña las copias exigidas por el código adjetivo (arts. 286 y 302 del CPCC y regla 7 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh). ----------

------ A su vez, la presentación satisface los recaudos de cantidad de páginas, renglones y tamaño de letra y adjunta una carátula que, en lo sustancial, observa los recaudos exigidos por la reglamentación (reglas 4 y 5, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).----------

------ **III.-** Sin embargo, no cumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh, art. 268 y concs. CPCC). ----------

------ El quejoso debe impugnar en forma principal y suficiente el auto denegatorio, haciéndose cargo de todas las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (Rosales Cuello, Ramiro, *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal*, Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, p. 209). ----------

------ La decisión recurrida, SIL N° 100/22 (hoja 19 y vta.), declaró la inadmisibilidad del recurso de casación que el actor interpuso contra la sentencia definitiva N° 51/22, con fundamento en: 1) a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso y confrontada la sentencia con los agravios deducidos, se advierte que la casación no logra sortear el primer control de admisibilidad; 2) si bien aparece formalmente presentable la doctrina con la que desarrolló el agravio en torno al contrato celebrado y su validez como

título, el recurso extraordinario no es procedente respecto de decisiones recaídas en procedimientos ejecutivos salvo supuesto de excepción; el que no se da en el particular; 3) no se está en presencia de sentencia definitiva según exigencias del código de rito para habilitar la instancia, puesto que las cuestiones propuestas podrán volver a discutirse, de corresponder, en el subsiguiente juicio ordinario (art. 558 CPCC) y; 4) la sentencia interlocutoria atacada fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa. ----------

----- Tales razones no han sido criticadas concreta y eficazmente. ----------

------ En primer lugar, hace alusión a que en siete apartados incompletos la alzada describe los agravios fundantes de la casación, pero sin opinar sobre la certeza o error de éstos, ni emitir juicio alguno sobre su fundamentación recursiva. Sin embargo, el quejoso no advierte que tal porción de la resolución que cuestiona, identificada como apartado 2, no es más que la reseña de sus agravios de casación y que la alzada recién ingresa a su tratamiento en el apartado 3. En definitiva, la argumentación así expuesta solo revela una desinterpretación de la pieza recurrida y no constituye actividad crítica. --------

------ Seguidamente, puntualiza que por error se declaró improcedente su recurso cuando debió declarárselo inadmisible, más de la lectura de los fundamentos de la resolución impugnada surge que la alzada efectivamente analizó los recaudos de admisibilidad de la casación interpuesta, tal como expresamente lo señaló. Así, según constancia de hoja 19, apartado 1, textualmente se consignó que «conforme el art. 293 de la ley XIII N° 5 del DJP, corresponde al tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso». Del mismo modo, en el apartado 3, se indicó que se analizarían los agravios «a la luz de los requisitos de admisibilidad del recurso». ----------

----- En relación con el señalamiento que se le efectuó respecto de la ausencia de definitividad de la sentencia recurrida en casación, si bien hace referencia a cómo destacó y fundamentó tal recaudo en su recurso extraordinario, lo cierto es que allí solo desarrolló citas jurisprudenciales cuya vinculación directa con

el presente caso no explicó y que no se corresponden con el tipo de proceso que nos ocupa (hoja 5, apartado II.-). A modo de ejemplo, el identificado como Fallos 244:279 se dictó en el marco de un proceso de restitución y entrega de una menor, el de Fallos 234:52 se resolvió en un incidente de administración en un juicio sucesorio y el de Fallos 242:462 se pronunció en un incidente de nulidad de una liquidación de sociedades comerciales. ---------

------ Ya hemos expresado que la definitividad de las resoluciones es una cuestión que debe estar suficiente y razonablemente probada (CSJN; Fallos: 303:1094; STJCh, SI N° 05/SRE/2013; y Sagües, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional-Recurso Extraordinario*, Ed. Astrea, 2002, T. 1°, págs. 365/366) y el recurrente no se ocupa de rebatir la conclusión de la alzada de que las cuestiones planteadas puedan discutirse eventualmente en un juicio ordinario posterior. ----------

------ Por otra parte, de la aseveración efectuada en la denegatoria en orden a que la sentencia recurrida en casación fue fundada y constituye una derivación razonada del derecho vigente, carece también de crítica, el quejoso no ensaya a su respecto defensa alguna. ----------

------ Finalmente, dedica todo un apartado, el que individualiza como «b» a cuestionar la emisión unificada de la decisión de los magistrados, tanto en la sentencia recurrida como en la SI 51/22, es decir aquella que revocó parcialmente la sentencia de primera instancia para hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la demandada (hojas 3 vta./4)-. Asegura que se ejerció impersonalmente la jurisdicción, que no se cumplió con la obligación constitucional de fundarla y motivarla y que la nulidad absoluta del acto lo exime de agraviarse por tratarse de una cuestión de orden público. -----

--------- Su razonamiento, así expuesto, no demuestra el vicio invocado en tanto no se hace cargo de las disposiciones contenidas en el CPCC -arts. X.3 *in fine*, 274 y 275- ni de la interpretación largamente sostenida por este Superior Tribunal en relación con el art. X.9 de la Constitución Provincial, en el sentido

de que no es dable exigir que los pronunciamientos interlocutorios observen las formalidades de acuerdo previo y voto individual de los jueces, razón por la cual se redactan en forma impersonal (STJCh SI N° 34/SRE/2015, *in re* «M., M. G. y Otros c/ D. J. M. SRL s/ Ejecución de Sentencia» -Expte. N° 23.241-M-2013-; STJCh SI N° X.0/SCA/2022, *in re* «B., T. c/Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso Administrativo -Expte. N° 25.400 Año 2021-», entre otros). De allí que tampoco logra acreditar la afectación al orden público que alega, en tanto no argumenta por qué, aún en el marco de la ejecución intentada y las características particulares de este proceso, era requerido voto individual. De igual forma no se expide en relación con la definitividad de lo resuelto (presupuesto del voto individual). ----------

------ En definitiva, la queja debe rechazarse debido a la carencia de fundamentación idónea. ----------

------ **IV**.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia impugnada (hojas 3 vta./4) y la contrasta con la casación (hojas 5/18 vta.), se observan déficits en el recurso extraordinario con el que se pretende acceder a esta instancia. Explicaremos cuáles son. ----------

------ La SI 51/22 hizo eje en que no es absoluto el principio de que no es posible analizar la causa de la obligación en los juicios ejecutivos, en tanto esa limitación no puede llevar al rechazo de las excepciones bajo pretexto de que deben circunscribirse las defensas a las formas externas del título. Se valoró que resulta menester practicar todas las averiguaciones para la indagación de la verdad jurídica objetiva y en ese marco se analizó concretamente el contrato de prestación de s., sus términos y fechas de vigencia. ----------

---- Eran estos fundamentos, ejes centrales de la sentencia, los que debía impugnar eficazmente el recurrente y, sin embargo, de la lectura de la porción del recurso que dedica a la crítica se advierte que es el disenso el que prevalece a la hora de agraviarse. ----------

------ Para comenzar, afirma que no se encuentra admitido el análisis de la causa de la obligación en los juicios ejecutivos, pero sin hacerse cargo de las especiales circunstancias valoradas por los votantes (no es un principio absoluto, cede en circunstancias en que debe prevalecer la verdad jurídica objetiva, etc.). ----------

------ Con respecto a la interpretación que llevaron a cabo los magistrados sobre la cláusula quinta del contrato de prestación de s., se limita a aseverar que no existió renuncia a sus honorarios y que sólo en supuestos de derrota le estaba vedada su ejecución. Sin embargo, nada dice sobre el contexto de la regulación cuja ejecución persigue, ni expresa en base a qué normas se la llevó a cabo y, de allí, que su labor crítica no consigue demostrar que la decisión alcanzada resulte absurda, tal como invoca.----------

------ Por lo demás, acusa a la sentencia de aferrarse únicamente a los argumentos de la contraria y de hacer caso omiso a sus defensas, más no identifica cuáles fueron esas defensas supuestamente omitidas por la alzada. Así, su afirmación de que se dictó sobre la base de la antojadiza voluntad de los firmantes y sin ninguna invocación de la ley ni de la doctrina o jurisprudencia que puedan sustentarla, cae en el dogmatismo que cuestiona y no acredita la arbitrariedad que denuncia. ----------

------ **V**.- En definitiva, las deficiencias en la casación dejan incólumes los fundamentos esgrimidos en la sentencia atacada, y por ese camino, falla en realizar un embate integral del pronunciamiento. ----------

----- Ello así, pues no basta la aserción de una determinada solución jurídica si ella no está razonada, constituye agravio concretamente referido a las circunstancias del caso y contempla los términos del fallo impugnado, del cual deben rebatirse, mediante una prolija crítica, todos y cada uno de los argumentos en que se apoya y da lugar a agravios (Fallos: 341: 235, «Romero», dictamen del señor Procurador Fiscal que la Corte hace suyo y sus citas de Fallos: 302:1564, 308:2263 y 312:587). ----------

------ De igual problema adolece la queja, que resulta reiterativa y no se hace cargo de las fallas técnicas endilgadas al escrito casatorio. ----------

------ Es que, no indica cómo y dónde denunció las falencias que le endilga la cámara, razón por la cual no logra demostrar el error en la denegación del recurso extraordinario local al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto. Limita su argumentación a exponer su disconformidad con la decisión e incluso incorpora aspectos novedosos, pero sin acreditar cómo evidenció el apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. ----------

------ Al respecto, hemos dicho que es al «recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado» y que «la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes» (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre muchísimas otras). --

------ Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/X. y 48/SRE/17, entre otras). ----------

------ En definitiva, este Superior Tribunal no encuentra crítica suficiente para desvirtuar lo decidido por la alzada. ----------

------ **VI.-** Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 y por

tratarse de un letrado que litiga en causa propia, de la Ley XIII-4 y la regla 11, Ac. Plenario 3821/09 STJCh. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja de hojas 22/27 vta., sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Esquel para que los remita al Juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal. ----------

Fdo. Silvia A. Bustos, Dr. Ricardo A. Napolitani y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 10/08/2022 bajo el N° /2022. Conste.

Fdo. Cecilia Corneo. Secretaria.